



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el C. David Esau Rodríguez García, en ejercicio de la potestades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Honorable Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán; se modifica y adiciona la fracción VII del artículo 8, se adiciona el artículo 13 bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra sociedad evoluciona constantemente, pues con la finalidad de cubrir todas necesidades del ser humano se generan ideas que permiten el descubrimiento de fenómenos innovadores como la inteligencia artificial.

La inteligencia artificial permite la automatización de procesos, reduce errores aportando precisión y potencia la creatividad humana, siendo uno de los grandes logros de nuestra generación,

La inteligencia artificial ha contribuido en la lucha contra la violencia de género, abriendo nuevas posibilidades para su prevención y detección, optimizando los recursos y estrategias de intervención, ofreciendo resultados más precisos. Sin embargo, además de ofrecer importantes oportunidades, también constituye un espacio en el que pueden perpetrarse daños, pues la violencia también evoluciona, encontrando nuevas formas de manifestarse.



Y es que la violencia no solo está en las calles, en los trabajos, escuelas o en las casas, también está en el medio digital que se ha convertido en una herramienta para seguir vulnerando al ser humano. Frente a esta realidad, el uso de la inteligencia artificial debe causar también preocupación porque la protección y promoción a los derechos humanos puede verse afectada.

Actualmente el 70 por ciento de las personas víctimas de violencia digital son mujeres, los algoritmos y dispositivos tienen el potencial de difundir y reforzar acciones violentas, generando el riesgo de estigmatizar y marginar aún más a las mujeres a escala mundial.

La violencia de género facilitada por la tecnología afecta de manera desproporcionada a las mujeres y niñas, aumentando el riesgo de que seamos violentadas.

Cada vez es más común el ciberacoso, la incitación virtual al odio, la suplantación de identidad, la piratería informática, el esfuerzo coordinado para compartir de manera simultánea contenidos perjudiciales en diversas plataformas (astroturfing), el abuso basado en imágenes y videos, las amenazas y el contenido sexual explícito.

Hoy, no podemos permitir que la legislación de Michoacán se vea rebasada, debemos actualizar todos nuestros ordenamientos legales para fortalecer el respeto pleno a los derechos e integridad de todas las michoacanas.

Por todo lo anterior, con el propósito de avanzar un pasito más en la erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, se propone adicionar un párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán; se modifica y adiciona la fracción VII del artículo 8, se adiciona el artículo 13 bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN		
DICE	DEBE DECIR	
Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual.	Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual.	
()	()	
	A quien realice la producción o modificación de videos, audios, rostros de personas o grabaciones de voz con el uso de inteligencia artificial, con la intención de hacerlos pasar como reales, sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los difunda, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde	





mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE	
MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 8. Los tipos de violencia, son:	Artículo 8. Los tipos de violencia, son:
()	()
	VII. Digital. Cualquier acción u omisión dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, de comunicación y/o inteligencia artificial, con la finalidad de causar un daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las personas.
	VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.
13 Bis No existe	()
	13 Bis. Discriminación y violencia digital, se manifiesta en toda acción u omisión dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, de comunicación y/o inteligencia artificial, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos reales, rostros de personas o grabaciones de voz, de contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.
	Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, de comunicación y/o inteligencia artificial.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de:

# **DECRETO**:

**PRIMERO.** – Se adiciona un párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán;





Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual.

**(...)** 

A quien realice la producción o modificación de videos, audios, rostros de personas o grabaciones de voz con el uso de inteligencia artificial, con la intención de hacerlos pasar como reales, sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los difunda, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

**SEGUNDO.** - se modifica y adiciona la fracción VII del artículo 8, se adiciona el artículo 13 bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 8. Los tipos de violencia, son:

(...)

VII. Digital. Cualquier acción u omisión dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, de comunicación y/o inteligencia artificial, con la finalidad de causar un daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las personas.

VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

**(...)** 

13 Bis. Discriminación y violencia digital, se manifiesta en toda acción u omisión dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, de comunicación y/o inteligencia artificial, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos reales, rostros de personas o grabaciones de voz, de contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, de comunicación y/o inteligencia artificial.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.





**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO**. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 días del mes de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

## **ATENTAMENTE**

# BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ DIPUTADA LOCAL